

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

INE/CG2392/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-342/2024 Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, identificados con las claves **INE/CG1928/2024** e **INE/CG1929/2024**, respectivamente.

II. Medios de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio y dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso recursos de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución referidos en el antecedente anterior, radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior).

III. Recepción y turno. El primero y siete de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior tuvo por recibidos los recursos y acordó integrar los expedientes identificados con la clave alfanumérica **SUP-RAP-342/2024** y **SUP-RAP-400/2024**.

IV. Acuerdo de acumulación. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior determinó acumular los recursos de apelación **SUP-RAP-342/2024** y **SUP-RAP-400/2024**, asumir competencia para conocer respecto de treinta y siete conclusiones relacionadas con irregularidades vinculadas al cargo de presidencia o de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional y remitir a la Sala Regional Monterrey lo relativo a una conclusión, relacionada con

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

irregularidades vinculadas a la elección de diputaciones de mayoría relativa de Nuevo León.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, determinando en el punto resolutivo **PRIMERO** lo que se transcribe a continuación:

“(…)
PRIMERO.** Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida únicamente en cuanto a las conclusiones señalados, **para los efectos precisados en la ejecutoria.
“(…)”

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 acumulados**, tuvo por efecto **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1928/2024** y la Resolución **INE/CG1929/2024**, para los efectos ordenados por la Sala Superior, por lo que se modifican ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1928/2024** y la resolución **INE/CG1929/2024**, emitidos por el Consejo General de este Instituto, únicamente respecto de las conclusiones **6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD, y 6_C109_FD** a fin de emitir una nueva determinación en la que se valore la respuesta, información y documentación presentada por el partido en su respuesta al oficio de errores y omisiones y se determine lo que en derecho proceda; **6_C101_FD** a efecto de emitir una nueva resolución en la que se tome en consideración la respuesta al oficio de errores y omisiones y, de ser el caso, se identifiquen los casos que deben considerarse como no atendidos; y **6_C103 BIS_FD** para que se considere el monto señalado en la adenda de la Unidad Técnica de Fiscalización al punto 7.1, de la sesión extraordinaria de este Instituto, celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por un monto de \$549,721.82 (quinientos cuarenta y nueve mil setecientos veintiún pesos 82/100 M.N.).

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y debido al estudio de fondo de la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 acumulados**, la Sala Superior determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

IV. ESTUDIO DE FONDO

(…)

Estudio de los agravios

(…)

II. Estudio de conclusiones en particular

(…)

A. Conclusiones que deben revocarse

1. Falta de exhaustividad

Conclusiones: 6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD y 6_C109_FD.

a. Planteamiento

En todos los casos, hubo falta de exhaustividad en el actuar de la responsable, por los motivos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C62_FD. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 71 eventos onerosos</p> <p>Sanción: \$1,541,694.00</p>	<p>SUP-RAP-342/2024: Existen 43 elementos, los cuales se registraron con ID de "agenda de eventos" en las diversas contabilidades, los cuales por error fueron dados de alta bajo el concepto de "gratuitos".</p> <p>Indica que, en el anexo 71_MC_FD se vinculan a los gastos de cada candidatura, al que le agregaron las columnas AG y AH, de títulos "NO IDENTIFICADOS DE EVENTO/ID CONTABILIDAD", "NOMBRE DE ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de cada evento e ID contable del candidato, señala que fue incorporado oportunamente al SIF y con una breve explicación.</p>
<p>6_C63_FD. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 74 eventos onerosos</p> <p>Sanción: \$1,606,836.00</p>	<p>SUP-RAP-342/2024: Indica que los egresos sí fueron reportados en el SIF, y que existen 90 elementos observados, de los cuales en 87 si se tiene registrados los eventos en las agendas de las diversas candidaturas, con su número de ID de agenda de eventos, tal como se muestra en el anexo 72_MC_FD al que le agregaron la columna AE, de título "OBSERVACIONES", con una breve explicación.</p>
<p>6_C107_FD. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 3 eventos onerosos.</p> <p>Sanción: \$65,142.00</p>	<p>SUP-RAP-342/2024: Menciona que 13 hallazgos de los 15 eventos señalados cuentan con un ID de evento reportado en cada campaña beneficiada, tal como se muestra en el anexo 117_MC_FD, al que le agregaron las columnas AE y AF, de títulos "ID de evento", y "observaciones", en las que se identifica el ID del evento observado donde se reporta oportunamente al SIF y una explicación de los gastos y la contabilidad del candidato que lo reportó.</p>
<p>6_C108_FD. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 87 eventos onerosos.</p> <p>Sanción: \$1,889,118.00</p>	<p>SUP-RAP-342/2024: Menciona que de los 149 eventos no registrados, se localizó que en 8 no participó el candidato federal: de los 141 restantes, se localizó el ID de evento que justifica su aviso en tiempo y forma, tal como se muestra en el anexo 118_MC_FD, al que le agregaron las columnas AF, AG y AH, de títulos "Respuesta anexo 3.5.17a", "Respuesta" y "Tipo", en las que se identifica la contabilidad del candidato que lo reportó, el ID de la contabilidad en la que se reporta el evento en el SIF y si el evento fue oneroso o no oneroso.</p>
<p>6_C109_FD. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 319 eventos, toda vez que no se registró/registraron correctamente.</p> <p>Sanción: \$173,169.15</p>	<p>SUP-RAP-342/2024: Menciona que los 319 eventos fueron reportados con exactitud de lugar, fecha y hora de realización, tal como se registró en la contabilidad de los distintos candidatos, tal como se muestra en el anexo 119_MC_FD, al que le agregaron la columna AH, de título "Respuesta"; en la que se identifica el ID de las diferentes personas candidatas con los elementos necesarios para su identificación.</p>

b. Decisión

Es **fundada** la falta de exhaustividad alegada por el apelante, pues la responsable no analizó debidamente el escrito por el que atendió el oficio de errores y omisiones.

c. Justificación

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

El apelante alega falta de exhaustividad, así como vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, bajo el argumento de que la UTF incumplió su obligación de hacer una revisión completa, minuciosa e integral de todo lo informado.

*Al respecto, esta Sala Superior considera **fundados** los agravios **y suficientes para revocar** la determinación de la responsable, respecto de las conclusiones 6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD y 6_C109_FD.*

Lo anterior, toda vez que del análisis del dictamen consolidado es posible advertir que la responsable señaló, por una parte, que el recurrente sí presentó escrito de respuesta y, por otra que, no obstante, había omitido pronunciarse sobre los errores u omisiones específicas respecto de cada conclusión.

*Inclusive, en el caso de las conclusiones **6_C62_FD** y **6_C62_FD** (sic), la responsable dejó vacío el apartado de la respuesta del partido político al oficio de errores y omisiones.*

Sin embargo, de la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones atinente se advierte claramente que el partido sí se pronunció en cuanto a cada una de las conclusiones que aquí se analizan, tal y como se precisa enseguida.

- *De la conclusión **6_C62_FD**, el recurrente señaló que las aclaraciones correspondientes estaban señaladas en el 'Anexo 3.5.17', en la columna "AE" denominada "Respuesta". Dicho anexo se adjunta a la Póliza PN1/DR-2251/MAY-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración.*
- *De la conclusión **6_C63_FD**, el apelante indicó que las aclaraciones correspondientes estaban señaladas en el 'Anexo 4.3', en la columna "O" denominada "Respuesta", y que dicho anexo se adjuntaba a la Póliza PN1/DR-2251/MAY-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración.*
- *De la conclusión **6_C107_FD**, MC respondió que las aclaraciones correspondientes están señaladas en el 'Anexo 3.5.17', donde se menciona al candidato a presidente de la República, y que se trata de eventos en los que no estuvo presente el candidato Jorge Álvarez Máynez, situación que podía constatarse en la agenda en SIF de la contabilidad con ID 9095; dicho lo cual, la observación en el sentido de eventos no reportados en agenda, por lo que hace al candidato Álvarez Máynez no debería ser observada. Asimismo, señaló que la publicidad observada en esos eventos está plenamente reportada en la contabilidad con ID 9095.*
- *De la conclusión **6_C108_FD**, el recurrente contestó que las aclaraciones correspondientes estaban señaladas en el 'Anexo 3.5.17 A', donde se menciona al candidato a presidente de la República, y que se trata de*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

eventos en los que no estuvo presente el candidato Álvarez Máynez, situación que podía constatarse en la agenda en SIF de la contabilidad con ID 9095; dicho lo cual, la observación en el sentido de eventos no reportados en agenda, respecto del candidato Álvarez Máynez no debería observarse.

Asimismo, indicó que la publicidad observada en esos eventos estaba plenamente reportada en la contabilidad con ID 9095, y que dicho anexo se adjunta a la Póliza PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración

- De la conclusión **6_C109_FD**, el recurrente respondió que las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas con la letra A2 de la columna “AG” denominada “REFERENCIA” del “anexo 3.5.20.1”, y plantea diversas “consideraciones de hecho y derecho”.

Por lo anterior, se considera **fundada y suficiente para revocar** la falta de exhaustividad alegada por el apelante respecto de las conclusiones **_C62_FD** (sic), **6_C63_FD**, **6_C107_FD**, **6_C108_FD** y **6_C109_FD**, a efecto de que emita una nueva determinación en donde la responsable valore y determine lo que en derecho proceda, respetando el principio de non reformatio in peius.

Ello pues en el caso de las conclusiones **6_C62_FD** y **6_C62_FD** (sic) por certeza, en todo caso, la autoridad fiscalizadora debió efectuar una consideración, si estimaba que la observación no se había respondido, en atención a la certeza que debe privar en los procedimientos de fiscalización, por ello, ese apartado no debía aparecer simplemente sin contenido alguno.

Ello en el entendido de que la presente determinación de ninguna manera implica que la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones sea correcta o válida; eso lo valorará la autoridad responsable en la determinación que emita.

2. Incongruencia entre el dictamen consolidado y su anexo

Conclusión 6_C101_FD

a. Planteamiento

Conclusión	Agravios específicos
6_C101_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 8 inserciones en los medios impresos identificados como ‘Mural’, ‘Vallarta opina’, ‘Suplemento semanal La Silla del	SUP-RAP-342/2024: Menciona que existe elementos que permiten vincular la póliza de 4 elementos publicitarios de los observados, por un monto de \$248,461.36, tal como se muestra en el anexo 108_MC_FD, en la Hoja de Excel, con el nombre “Hoja 1” al que le agregaron las columnas AL, AM y AN, de títulos “Número de póliza”, “nombre del archivo” y “observaciones” respectivamente; en las que se identifica

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Conclusión	Agravios específicos
Norte', 'La Jornada de Zacatecas' y 'Diario de Morelos' por un monto de \$496,922.72 Sanción: \$496,816.32	el número de póliza del gasto, nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.

b. Decisión

Es **fundada** la falta de exhaustividad alegada por el apelante, porque la responsable no analizó debidamente el anexo en el que basó su determinación, tan es así, que no existe congruencia entre tal documento y el dictamen consolidado.

c. Justificación

El apelante alega falta de exhaustividad, así como vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, bajo el argumento de que la UTF incumplió con su obligación de hacer una revisión completa, minuciosa e integral de todo lo informado.

Sobre lo anterior, esta Sala Superior considera **fundados y suficientes para revocar** la determinación de la responsable, sobre la conclusión **6_C101_FD**.

Ello, porque la responsable concluyó que quedaron atendidos los casos indicados en la referencia (1) del dictamen, por la documentación presentada por el recurrente y contenida en las pólizas "PN3/DR-20/MAY-2024; ID 9260, PN3/DR-146/MAY-2024; ID 8941, PN3/DR-20/MAY-2024; ID 9260.

Por otra parte, concluyó que las observaciones identificadas en el dictamen consolidado como (4) se consideraron no atendidas.

Lo **fundado** radica en que en el mencionado Anexo 108_MC_FD del Dictamen consolidado existe una segunda hoja de trabajo (hoja 1) en donde si bien aparecen las observaciones identificadas como (4), la responsable no señala las razones por las cuales las referencias del anexo que constituyen el sustento de la observación se exponen y ubican de manera separada y en una hoja sin título ni nombre de identificación.

Adicionalmente, esta Sala Superior advierte que, en el dictamen consolidado, durante el desarrollo de la narrativa de la observación, se expone que, derivado del análisis a la respuesta del sujeto obligado, algunos hallazgos se tuvieron por solventados [identificándolos con la referencia (1)], mientras que otros no

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

evidenciaron una conciliación contable efectiva, por lo que respecto de este cúmulo la observación se tuvo por no atendida [referencia (4)].

Inmediatamente se procede a la determinación del costo y es en dicho lugar, así como al final de la exposición de dicha columna de dictamen, en que hace referencia al hallazgo (3) que forma parte a su vez del monto involucrado de la infracción. En otras palabras, si bien se infiere que dicho hallazgo se tuvo por no conciliado conforme a la respuesta del sujeto obligado y posterior cotejo contable, lo cierto es que, para efectos de certeza respecto de la exhaustividad debida, la responsable debió haber mencionado expresamente cual fue el resultado del análisis a la respuesta del partido, así como las razones por las cuales dicho hallazgo se identificó con un numeral diverso (3) respecto del resto de hallazgos que constituyen la referencia (4).

*En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio se **revoca** la conclusión **6_C101_FD** para efectos de que la responsable emita una nueva determinación en la que tome en consideración la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones y, de ser el caso, identifique claramente los casos que deben considerarse como no atendidos y demás referencias del dictamen.*

Lo anterior respetando el principio non reformatio in peius.

3. No se tomó en cuenta la adenda aprobada

Conclusión 6_C103 BIS_FD

a. Planteamiento

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C103 BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$897,709.82</p> <p>Sanción: \$897,656.76</p>	<p>SUP-RAP-342/2024: Menciona que existe elementos que permiten vincular la póliza de 121 elementos publicitarios de los observados, por un monto de \$1,812,436.30, tal como se muestra en el anexo 110_MC_FD, al que le agregaron las columnas AR, AS y AT, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA", "NOMBRE DEL ARCHIVO" y "OBSERVACIONES"; en las que se identifica el número de póliza del gasto, nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p> <p>SUP-RAP-400/2024: No se toma en cuenta la adenda de la UTF, punto 7.1 de la sesión extraordinaria 22-07-2024, en la que se establece que el monto correcto no reportado es de \$549,721.82. Indica que con ello se desestima la adenda circulada al CG del INE en la sesión de 23 de julio.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

b. Decisión

Es **fundada** la falta de exhaustividad alegada por el apelante, porque la responsable no analizó debidamente la adenda de la UTF, por la que se corrigieron errores respecto de diversas conclusiones, entre ellas la que aquí se analiza.

c. Justificación

El apelante alega falta de exhaustividad, así como vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, bajo el argumento de que la UTF incumplió con su obligación de hacer una revisión completa, minuciosa e integral de todo lo informado.

Al respecto, esta Sala Superior considera **fundada** la falta de exhaustividad alegada y **suficiente para revocar** la determinación de la responsable sobre la conclusión **6_C103 BIS_FD**.

Lo anterior, porque tal y como lo refiere el apelante, de la revisión del dictamen consolidado se advierte que la responsable no consideró el monto señalado en la adenda de la UTF, punto 7.1 de la sesión extraordinaria 22-07-2024 corresponde a \$549,721.82 (...)

Por tanto, se considera que ello es suficiente para revocar la conclusión impugnada a fin de que la responsable la analice de forma integral tomando en consideración lo establecido en la adenda señalada.

(...)

Efectos

Conforme a lo señalado, la Sala Superior determina los efectos siguientes:

1. Se **revocan** las conclusiones que a continuación se enumeran, para los efectos que se señalan en cada caso:
 - a. **Conclusiones 6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD, y 6_C109_FD**, a **efecto** de que la responsable emita una nueva determinación en donde valore la respuesta, información y documentación que el partido presentó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, y determine lo que en derecho proceda. Ello en el entendido de que la presente determinación de ninguna manera implica que la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones sea correcta o válida; eso lo valorará la autoridad responsable en la determinación que emita.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

- b. Conclusión 6_C101_FD para efectos** de que la responsable emita una nueva determinación en la que tome en consideración la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones y, de ser el caso, identifique claramente los casos que deben considerarse como no atendidos.
- c. Conclusión 6_C103 BIS_FD**, para que considere el monto señalado en la agenda de la UTF, punto 7.1 de la sesión extraordinaria 22-07-2024 por \$549,721.82

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG1928/2024** y la Resolución **INE/CG1929/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones **6_C62_FD**, **6_C63_FD**, **6_C107_FD**, **6_C108_FD**, **6_C109_FD**, **6_C101_FD** y **6_C103 BIS_FD** del Dictamen Consolidado y considerando **28.6**, incisos **p)**, **q)** y **s)**, así como las sanciones impuestas de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-342/2024** y **SUP-RAP-400/2024 acumulados**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revocan , en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados en lo que fue materia de controversia,	“(…) Efectos <i>Conforme a lo señalado, la Sala Superior determina los efectos siguientes:</i> 1. Se revocan las conclusiones que a continuación se enumeran, para los efectos que se señalan en cada caso:	En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, se realizaron modificaciones al Dictamen Consolidado respecto de las conclusiones 6_C62_FD , 6_C63_FD , 6_C107_FD , 6_C108_FD y 6_C109_FD , en las que se valoró el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones del Partido Movimiento Ciudadano, con número CON/TESO/CAM/25/2024.	En el Dictamen y en la Resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
para los efectos precisados en la ejecutoria.	<p>a. Conclusiones 6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD, y 6_C109_FD, a efecto de que la responsable emita una nueva determinación en donde valore la respuesta, información y documentación que el partido presentó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, y determine lo que en derecho proceda. Ello en el entendido de que la presente determinación de ninguna manera implica que la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones sea correcta o válida; eso lo valorará la autoridad responsable en la determinación que emita.</p> <p>b. Conclusión 6_C101_FD para efectos de que la responsable emita una nueva determinación en la que tome en consideración la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones y, de ser el caso, identifique claramente los casos que deben considerarse como no atendidos.</p> <p>c. Conclusión 6_C103 BIS_FD, para que considere el monto señalado en la agenda de la UTF, punto 7.1 de la sesión extraordinaria 22-07-2024 por \$549,721.82 (...)"</p>	<p>.</p> <p>Por otra parte, en la conclusión 6_C101_FD del Anexo 108_MC_FD y en el Dictamen Consolidado, se identificaron aquellos casos que se tuvieron como no atendidos.</p> <p>Finalmente, respecto de la conclusión 6_C103 BIS_FD, se consideró el monto de la adenda al punto 7.1 de la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro.</p> <p>Se determina la conducente en la Resolución sobre las conclusiones indicadas.</p>	

A. Dictamen Consolidado que modifica el INE/CG1928/2024, relativo a Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024.

6. MC/FD

ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA SUP-RAP-342/2024 Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE SE DETERMINA REVOCAR PARCIALMENTE, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LAS CONCLUSIONES SANCCIONATORIAS 6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C101_FD, 6_C103_BIS_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD Y 6_C109_FD.

El 4 de septiembre de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 acumulados, determinando revocar el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, identificado como INE/CG1928/2024 e INE/CG1929/2024 respectivamente, en específico a lo que hace a las conductas observadas en las conclusiones: **6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C101_FD, 6_C103_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD Y 6_C109_FD**, a efecto de que la autoridad emita una nueva determinación en donde la responsable valore y determine lo que en derecho proceda.

Segundo Periodo

Segundo Periodo

ID	136	Respuesta
Observación Oficio Núm. INE/UTFIDA/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Escrito CONTESOC/AMI/25/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024	
Eventos que no fueron reportados en la agenda de eventos y fueron verificados por la UTF	*(...)	
Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.17 del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:	RESPUESTA: Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el Anexo 3.5.17, en la columna "AE" denominada "Respuesta". Dicho anexo se adjunta a la Poliza PM1/DR-2251/MA-Y-2024, ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tener por atendido el punto observado.	
• Las aclaraciones que a su derecho conengan.	(...)*	

CONSEJO GENERAL
 CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
 Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

ID	136		
Observación	Respuesta		
<p>Oficio Núm. INE/UT/DA/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP, 143 bis, 127 y 296, numeral 1, del RF.</i></p>	<p>Escrito CON/TESO/CAMI/25/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIO
<p>Atendida</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 acumulados, esta autoridad procedió a revisar la respuesta al oficio de errores y omisiones presentada por el sujeto obligado, mediante escrito CON/TESO/CAMI/25/2024 de fecha 18 de mayo, determinándose lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los 2 hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 71_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad identificó que las personas candidatas no asistieron a las actividades verificadas, motivo por el cual no están registrados en la agenda; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>Respecto a los 48 hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 71_MC_FD del presente Dictamen, se constató que dichos hallazgos corresponden al primer periodo de campaña el cual abarcaba del 1 al 30 de marzo, fuera de la temporalidad correspondiente al segundo periodo que correspondía del 31 de marzo al 29 de abril 2024; por tal razón la observación quedó sin efecto.</p> <p>Por lo que respecta a los 23 hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 71_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad constató que el sujeto obligado reportó los eventos en su agenda de eventos, así como los gastos relacionados con los mismos, por un total de \$23,982,444.02; por tal razón, la observación quedó atendida.</p>	<p>6_C62_FD</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 acumulados, esta autoridad procedió a eliminar la conclusión toda vez que la observación quedó atendida.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Se elimina</p>

ID	137		
Observación	Respuesta		
<p>Oficio Núm. INE/UT/DA/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p><i>Derivado de los recorridos o los monitores de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.17-A del presente oficio.</i></p>	<p>Escrito CON/TESO/CAMI/25/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</p>		
<p>(...)</p>			

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

ID	Observación	Respuesta	ARTICULO QUE INCUMPLIO
137	<p>Oficio Núm. INEUTF/DA/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP, 143 bis, 127 y 236, numeral 1, del RF.</p>	<p>Escrito CONITESOICAM/25/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</p> <p>RESPUESTA: Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 4.3', en la columna "O" denominada "Respuesta". Dicho anexo se adjunta a la Póliza PVI/DR-2251/MAY-2024, ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tener por atendido el punto observado. (...) Véase Anexo R2_MC_FD, páginas 187 a la 198 del presente Dictamen.</p>	
	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA
Atendida	<p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 acumulados, esta autoridad procedió a revisar la respuesta al oficio de errores y omisiones presentada por el sujeto obligado, mediante escrito CONITESOICAM/25/2024 de fecha 18 de mayo, determinándose lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los 74 hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 72_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad identificó que las personas candidatas no asistieron a las actividades verificadas, motivo por el cual no están registrados en la agenda; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que respecta a los 16 hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 72_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad constató que el sujeto obligado registró los actos públicos onerosos en la agenda de eventos; por tal razón, en cuanto a este punto la observación quedó atendida.</p>	<p>6_C63_FD</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 acumulados, esta autoridad procedió a eliminar la conclusión toda vez que la observación quedó atendida.</p>	<p>Se elimina</p> <p>Se elimina</p>

ID	Observación	Respuesta
207	<p>Oficio Núm. INEUTF/DA/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p>"Monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos</p> <p>Gasto no reportado monitoreo (intercampaña y campaña).</p>	<p>Escrito Núm. CONITESOICAM/30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p> <p>RESPUESTA: (...)</p>

CONSEJO GENERAL
 CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
 Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

ID	207	
<p>Observación Oficio Núm. INE/UT/DA/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampana y campaña, se declararon gastos de propaganda de diarios, revistas y otros medios impresos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el Anexo 3.5.9 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con relación a los hallazgos identificados con "*" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.9, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal. <p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados, por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. • Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. • Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. 	<p>Respuesta Escrito Núm. CONTESO/CAMI/30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p> <p>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el Anexo 3.5.9, en la columna "AK" denominada "RESPUESTA". Dicho anexo se adjunta a la Póliza PC/IDR-1515-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias, para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tener por atendido el punto observado.</p> <p>(...)</p>	

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

ID	207			
Observación	Respuesta	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>Oficio Núm. INEJUI/FIDA/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas. Las muestras y/o fotografías de las inserciones. La relación detallada de propaganda. En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados. Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 1, inciso I); 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 211, 213, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1 y 318 del RF (...)</p>	<p>Escrito Núm. CONITESO/CAM/30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p>	<p>6_C101_FD</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 8 inserciones en los medios impresos identificados como "Mural", "Vallarta opina", "Suplemento semanal La Silla del Norte", "La Jornada de Zacatecas" y "Diario de Morelos" por un monto de \$466,922.72.</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>
<p>No atendida</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 acumulados, esta autoridad procedió a realizar adecuaciones al dictamen y los anexos Anexo 108_MC_FD y Anexo A 108_MC_FD para relacionarlos con el dictamen quedando como sigue:</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que (Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el Anexo 3.5.g; en la columna "AK" denominada "RESPUESTA". Dicho anexo se adjunta a la Poliza FC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando menciona que agregó la documentación en las pólizas PN1/DR-123/JUN-2024; PN2/DR-15/ABR-2024; ID 9346, PN2/DR-14/ABR-2024; ID 9346, PN2/DR-16/ABR-2024; ID 9346, PN2/DR-26/ABR-2024; ID 9260, PN3/DR-20/MAY-2024; ID 9260, PN3/DR-146/MAY-2024; ID 8941, PN2/DR-26/ABR-2024; ID 9260) de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los 27 hallazgos señalados con (1) y (2) en la columna "Referencia Dictamen" de las hojas de trabajo denominadas "2do periodo" y "3er periodo" del Anexo 108_MC_FD del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables "PN3/DR-20/MAY-2024; ID 9260, PN3/DR-146/MAY-2024; ID 8941, PN3/DR-20/MAY-2024; ID 9260, en las cuales se pudo constatar que realizó</p>				

CONSEJO GENERAL
 CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
 Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

ID	Observación	Respuesta
207	<p>Oficio Núm. INE/UT/FDA/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p>el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en medios impresos, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios/comodato/donación; en su caso, recibos de aportación), que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en medios impresos; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los 8 hallazgos señalados con (3) y (4) en la columna "Referencia Dictamen con Acatamiento al SUP-RAP-342-2024" de las hojas de trabajo denominadas "2do periodo" y "3er periodo" del Anexo 108_MC_FD del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto, no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF, sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en medios impresos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) y (4) en la columna "Referencia Dictamen con Acatamiento al SUP-RAP-342-2024" de las hojas de trabajo denominadas "2do periodo" y "3er periodo" del Anexo 108_MC_FD del presente Dictamen de la forma siguiente:</p> <p>Determinación de costo</p> <p>Cabe mencionar, que con respecto a la propaganda identificada con (3) y (4) que se analizan, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p> <p>De los artículos señalados se desprende que los candidatos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.</p> <p>La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y el control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como</p>	<p>Escrito Núm. CONTESO/CAMI/30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p>

CONSEJO GENERAL
 CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
 Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

ID	207	Observación	Respuesta
	Oficio Núm. INE/UT/DA/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Escrito Núm. CON/TESO/CAMI/30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.	Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.	Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:	
<ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. 	En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por un monto total de \$466,922.72 correspondiente a los siguientes conceptos:	<ul style="list-style-type: none"> • 4 (cuatro) inserciones en el periódico "Mural" por un monto total de \$296,436.20. • 1 (una) inserción en el periódico "Valarta opina" por un monto total de \$74,109.05. • 1 (una) inserción en el periódico "Suplemento semanal La Silla del Norte" por un monto total de \$116,000.00. • 1 (una) inserción en el periódico "La Jornada de Zacatecas" por un monto total de \$3,417.47. • 1 (una) inserción en el periódico "Diario de Morelos" por un monto de \$6,960.00. 	
Los cálculos de las valuaciones se pueden observar en el Anexo A 108 MC_FD adjunto al presente.			

CONSEJO GENERAL
 CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
 Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

ID	207	209
<p>Observación Oficio Núm. INEIUTFIDA17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_MC_FD.</p>	<p>Respuesta Escrito Núm. CONITESOICAMI30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p>	
<p>ID</p> <p>Observación Oficio Núm. INEIUTFIDA17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p>Gastos no reportados de propaganda exhibida en páginas de Internet (Ambos)</p> <p>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo 3.5.10.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.10.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos). Respecto a los hallazgos identificados con "2" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.10.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local. De los hallazgos identificados con "3" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.10.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal. <p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p>	<p>Respuesta Escrito CONITESOICAMI30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p> <p>(...)</p> <p>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el Anexo 3.5.10.A; en la columna "AB" denominada "RESPUESTA". Dicho anexo se adjunta a la Póliza PC1/DR-15-15-06-2024, ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tener por atendido el punto observado.</p> <p>(...)</p> <p>Véase Anexo R3_MC_FD, página 60 del presente Dictamen.</p>	

CONSEJO GENERAL
 CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
 Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

ID	209	Observación	Respuesta
		<p>Oficio N^o. INEJUFIDA/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de donaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. • Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. <p>En caso de comodatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El documento del criterio de valuación utilizado. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas. • Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda. • La relación detallada de propaganda en internet. 	<p>Escrito CONTESO/CAMI/30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p>

CONSEJO GENERAL
 CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
 Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

ID	Observación	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
209	<p>Respuesta</p> <p>Escrito CONITESOICAM/30/2024</p> <p>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p>			
	<p>Oficio Núm. INE/UT/DIA/17263/2024</p> <p>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <ul style="list-style-type: none"> En caso, la cédula de pronateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados. Las aclaraciones que a su derecho converjan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos l) y n), 54 numeral 1, 55 numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61 numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79 numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26 numeral 1, inciso a), 27 numeral 1, inciso l), 37 numeral 1, 38 numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74 numeral 1, 104 numeral 2, 106 numeral 1 y 3, 108 numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos l), 7 y 8; 237, 243, 245, 261 numeral 3, 261 Bis y 296 numeral 1 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</p>	<p>(...)</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de</p>
	<p>ANÁLISIS</p> <p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifestó que presenta las aclaraciones correspondientes en el documento denominado "Anexo 3.5.10.A", de la verificación realizada por esta autoridad, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 110_MC_FD del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, comprobante fiscal en formato PDF y XML, evidencias fotográficas, relación pormenorizada; contratos de donación y recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet, por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 110_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos se encuentran en uno de los siguientes supuestos: corresponden a hallazgos duplicados durante los monitoreos, es decir, ya fue observado en un ticket diferente de otra fecha pero del que se advierte que coincide la URL, se trata de un ticket que fue observado en otro periodo, o bien, del hallazgo no se advierte evidencia de gasto, por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.</p>	<p>6_C103 BIS_FD</p>	<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet por un monto de \$549,721.82</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

ID	Observación	Respuesta
209	<p style="text-align: center;">Oficio Núm. INEUT/DA17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3. Egreso no reportado) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 110. IJC-FD del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3. Egreso no reportado) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pagada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.</p> <p>Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. 	<p style="text-align: center;">Escrito CONTESO/CAMI/30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 182 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p> <p style="text-align: right;">la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

ID	Observación	Respuesta																																				
209	<p style="text-align: center;">Oficio Núm. INE/UTFD/IA/1263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 139 hallazgos por concepto de gastos de publicidad en internet, valorados en \$185,256.05, integrados por \$48,721.82, del ámbito federal y \$235,534.23 del ámbito local, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 66_B_MC_FD.</p> <p>Los montos calculados para las candidaturas locales por \$235,534.23 se acumularán en los Dictámenes correspondientes.</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th>Cons.</th> <th>Entidad</th> <th>Monto por reconocer</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1.</td><td>Durango</td><td>\$9,880.00</td></tr> <tr><td>2.</td><td>Jalisco</td><td>\$86,025.80</td></tr> <tr><td>3.</td><td>México</td><td>\$5,243.59</td></tr> <tr><td>4.</td><td>Nuevo León</td><td>\$5,389.30</td></tr> <tr><td>5.</td><td>Puebla</td><td>\$1,450.00</td></tr> <tr><td>6.</td><td>Quintana Roo</td><td>\$6,203.00</td></tr> <tr><td>7.</td><td>San Luis Potosí</td><td>\$10,944.56</td></tr> <tr><td>8.</td><td>Sonora</td><td>\$45,137.83</td></tr> <tr><td>9.</td><td>Tabasco</td><td>\$25,000.00</td></tr> <tr><td>10.</td><td>Veracruz</td><td>\$40,270.35</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: right;">Total</td><td>\$235,534.23</td></tr> </tbody> </table>	Cons.	Entidad	Monto por reconocer	1.	Durango	\$9,880.00	2.	Jalisco	\$86,025.80	3.	México	\$5,243.59	4.	Nuevo León	\$5,389.30	5.	Puebla	\$1,450.00	6.	Quintana Roo	\$6,203.00	7.	San Luis Potosí	\$10,944.56	8.	Sonora	\$45,137.83	9.	Tabasco	\$25,000.00	10.	Veracruz	\$40,270.35	Total		\$235,534.23	<p>Escrito CON/TECO/CA/MI/30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p>
Cons.	Entidad	Monto por reconocer																																				
1.	Durango	\$9,880.00																																				
2.	Jalisco	\$86,025.80																																				
3.	México	\$5,243.59																																				
4.	Nuevo León	\$5,389.30																																				
5.	Puebla	\$1,450.00																																				
6.	Quintana Roo	\$6,203.00																																				
7.	San Luis Potosí	\$10,944.56																																				
8.	Sonora	\$45,137.83																																				
9.	Tabasco	\$25,000.00																																				
10.	Veracruz	\$40,270.35																																				
Total		\$235,534.23																																				

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 66_C_MC_FD**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo 66_A_MC_FD**

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXVIII/2015 7-06-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

CONSEJO GENERAL
 CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
 Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

ID	209
Observación Oficio Núm. INEUTFDA/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito CONTESOICAM/30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.	

ID	216
Observación Oficio Núm. INEUTFDA/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito CONTESOICAM/30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>Eventos que no fueron reportados en la agenda de eventos y fueron verificados por la UTF</p> <p>Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.17 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las aclaraciones que a su derecho converjan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP, 143 bis, 127 y 286, numeral 1, del RF.</p>	<p>(...)</p> <p>Por lo que se refiere al numeral 66 que a la letra señala: Respeto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3.5.17', en la columna 'AE' denominada 'RESPUESTA'. En las filas relacionadas con la referencia B1, del anexo 3.5.17, donde se menciona al candidato a presidente de la República, se trata de eventos en los que no estubo presente el candidato Jorge Álvarez Máynez, situación que puede constatarse en la agenda en SIF de la contabilidad con ID 9095; dicho lo cual, la observación en el sentido de eventos no reportados en agenda, por lo que hace al candidato Jorge Álvarez Máynez no debería ser motivo de observación. Por otro lado, la publicidad observada en esos eventos está plenamente reportada en la contabilidad con ID 9095</p> <p>(...)</p> <p>Véase Anexo B3_MC_FD, página 71 del presente Dictamen.</p>
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
Atendida	6_C107_FD
En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 acumulados, esta autoridad procedió a revisar la respuesta al oficio de errores y omisiones presentada por el sujeto obligado, mediante escrito CONTESOICAM/25/2024 de fecha 18 de mayo, determinándose lo siguiente:	<p>FALTA CONCRETA</p> <p>Se elimina</p>
	<p>ARTÍCULO INCUMPLIDO</p> <p>Se elimina</p>
	<p>QUE</p> <p>Se elimina</p>

CONSEJO GENERAL
 CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
 Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

ID	Observación	Respuesta	ARTÍCULO QUE INCUPLIÓ	
216	<p>Oficio Núm. INE/UTFDA/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p>Por lo que respecta a los 4 hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 117_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad identificó que las personas candidatas no asistieron a las actividades verificadas, motivo por el cual no están registrados en la agenda, por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que respecta a los 11 hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 117_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad constató que el sujeto obligado registró los actos públicos onerosos en la agenda de eventos, por tal razón, en cuanto a este punto la observación quedó atendida.</p>	<p>Escrito CONITESOCA/MI/30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p> <p>Respuesta</p> <p>acumulados, esta autoridad procedió a eliminar la conclusión toda vez que la observación quedó atendida.</p>	FALTA CONCRETA	
217	<p>Observación</p> <p>Oficio Núm. INE/UTFDA/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p>Eventos que no fueron reportados en la agenda de eventos y fueron verificados por la UTF</p> <p>Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.17 A del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las aclaraciones que a su derecho convergan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP, 143 bis, 127 y 296, numeral 1, del RF.</p>	<p>Escrito CONITESOCA/MI/30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p> <p>Respuesta</p> <p>"(...)</p> <p>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3.5.17 A', en la columna "AE" denominada "RESPUESTA". En las filas relacionadas con la referencia B1, del anexo 3.5.17 A, donde se menciona al candidato a presidente de la República, se trata de eventos en los que no estuvo presente el candidato Jorge Álvarez Máynez, situación que puede constatar en la agenda en SIF de la contabilidad con ID 9095; dicho lo cual, la observación en el sentido de eventos no reportados en agenda, por lo que hace al candidato Jorge Álvarez Máynez no debería ser motivo de observación. Por otro lado, la publicidad observada en esos eventos esta plenamente reportada en la contabilidad con ID 9095. Dicho anexo se adjunta a la Poiza PC/DR-15 15-06-2024, ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tener por atendido el punto observado.</p> <p>"..."</p> <p>Véase Anexo R3_MC_FD, página 72 del presente Dictamen.</p>	CONCLUSIÓN	ARTÍCULO QUE INCUPLIÓ
ANÁLISIS			FALTA CONCRETA	QUE INCUPLIÓ

CONSEJO GENERAL
 CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
 Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

ID	218	<p>Observación</p> <p>Oficio Núm. INEUIFD/DA/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho converjan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, numeral 1, inciso g) de la LG/PE; 143, Bis, 206, numeral 1, y 297, del RF.</p>	<p>Respuesta</p> <p>Escrito CONITESOCA/MI/30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p> <p>Si bien los criterios de esta autoridad no es reforma legislativa, el que pueda constituir y dirigir el sentido de una norma la hace una modificación legal fundamental.</p> <p>En este caso en específico existe una violación al principio de legalidad, contenido en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, así como al principio democrático que se deriva de los diversos 39, 40, 41 y 134, todos de la Constitución federal, debido a que la autoridad electoral modificó el sentido de la norma durante el Proceso Electoral Federal para restringir la modificación de agenda de eventos para la cual se encuentra mi representada facultada para realizar desde el inicio de este proceso.</p> <p>PRIMERO. Que llama la atención de este instituto político el que se pretenda sancionar el que los candidatos, sus representantes de agenda, y todo el personal administrativo de Movimiento Ciudadano realicen aquello para la cual se encuentran facultados para realizar.</p> <p>Esto es así, toda vez que la propia autoridad señala el artículo 143 Bis, Numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, por medio del cual se faculta a los institutos políticos a realizar determinadas conductas, entre las cuales se encuentran las modificaciones hasta 24 horas antes de que se tengan programados los eventos, y por los cuales se permite cancelar los mismos hasta 48 horas posteriores a que los mismos se hayan programado.</p> <p>En esa misma línea, de acuerdo con el principio de legalidad, el debido proceso, los derechos humanos acompañados del principio de progresividad, el articulado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el 1, 14, 16 y demás aplicables, no es lícito, legal ni constitucional, el que esta autoridad pretenda sancionar conductas PERMITIDAS en los ordenamientos legales aplicables. En específico, aquellos ordenamientos que permiten realizar cambios en el Sistema Integral de Fiscalización, como es el caso que nos ocupa.</p> <p>(..)</p> <p>En este orden de ideas, el presente asunto debe ser sometido a un test de proporcionalidad, a través del cual se evalúe si la persecución un fin constitucionalmente válido como lo es la fiscalización electoral puede estar por encima de la seguridad de los candidatos, en específico, debido al temor fundado que existe de especificar actividades con demasiado tiempo de anticipación, ya que con esto se exponen a diferentes peligros premeditados por el simple hecho de participar en la vida democrática nacional y ejercer su derecho a ser votados, así como maximizar el alcance de sus derechos político-electorales.</p> <p>(..)</p>
----	-----	---	---

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

ID	218	Observación	Respuesta	ARTÍCULO INCUMPLIÓ	QUE
		Oficio Núm. INE/UT/DAI/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Escrito CONITESOICAM/30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
			En este orden de ideas, y respecto del presente asunto, resulta evidente que existe un temor fundado por parte de las candidaturas que temen por su integridad física y las de sus equipos para informar con 7 días de anticipación y sin que exista cambio alguno, aquello relacionado con agenda dentro del Sistema Integral de Fiscalización.		
		(...)	(...)		
			Véase Anexo R3_MC_FD, páginas 73 a la 85 del presente Dictamen.		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA			
No Atendida	6_C109_FD				Artículo 143 Bis del RF.
<p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 acumulados, esta autoridad procedió a revisar la respuesta presentada por el sujeto obligado, mediante escrito CONITESOICAM/25/2024 de fecha 18 de mayo, determinándose lo siguiente:</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que existe una violación al principio de legalidad por parte de la autoridad electoral al realizar modificaciones a la normatividad, en este caso al Reglamento de Fiscalización durante el Proceso Electoral Federal, cabe señalar que en el caso que nos ocupa el acuerdo INE/CG52/2023 aprobado el 25 de agosto de 2023 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización, no contempla modificaciones al artículo 143 Bis numeral 1 y 2 relacionados con el control de agenda de eventos políticos, por lo cual no existen nuevas reglas de las que se encontraban vigentes para el registro de los eventos antes de iniciar el Proceso Electoral Federal 2023-2024.</p> <p>El Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas, para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.</p> <p>Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos</p>	<p>El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitirían la localización de 319 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.</p> <p>Eventos registrados sin la totalidad de datos o con datos incorrectos.</p>				

CONSEJO GENERAL
 CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
 Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

ID	218	Observación	Respuesta
		<p>Oficio Núm. INE/UT/IDA/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p> <p>presentada por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de vistas de verificación a eventos políticos de campaña.</p> <p>En cuanto a su argumento de lo señalado en el artículo 143 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización que permite realizar modificaciones hasta 24 horas antes de que se tengan programados los eventos, y permite cancelar los mismos hasta 48 horas posteriores a que los mismos se hayan programado, el tema que nos ocupa es el registro de eventos en la agenda sin proporcionar información relacionada con el lugar y horario en el que se realizará el evento, se entiende su temor al pensar que expone a diferentes peligros premeditados, sin embargo, esta información no es pública, se encuentra solo en el SIF y es utilizada específicamente para ejercer las facultades de comprobación por parte de la autoridad y no para otros fines. Por lo anterior, al no darse cumplimiento a la normatividad respecto del registro de los eventos con la oportunidad de 7 días de anticipación proporcionando los datos relacionados con el lugar, hora y fecha de celebración, no permite a esta autoridad llevar a cabo sus actividades de verificación. Aunado a lo anterior si la información de los eventos de la agenda está incompleta y se modifica con posterioridad a la celebración del evento, no permite ni hace posible su verificación.</p> <p>Ahora bien, de la revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización a la agenda de eventos reportada en el SIF, se observó que inicialmente se ingresaron datos imprecisos que dificultaron la asistencia a 3938 eventos. Posteriormente, y en fechas cercanas o incluso después de la realización del evento, se actualizaron los datos correctamente en la agenda. Esta situación ha obstaculizado las labores de fiscalización, ya que con los registros iniciales no se permitió acudir a verificar los reiterados eventos. Estos casos se detallan en el del Anexo 119_MC_FD del presente Dictamen.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 119_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se trata de eventos no onerosos, por lo que en este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 119_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad constató que el sujeto obligado registró datos imprecisos en la agenda de eventos, situación que obstaculizó las labores de fiscalización, por tal razón, no quedó atendida.</p> <p>Procede señalar que la omisión de reportar con veracidad y oportunidad la información relacionada con el lugar, fecha y horario de realización de los eventos políticos, implica vulneraciones a los principios de</p>	<p>Escrito CON/ITESOCAM/30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p>

ID	218	
Observación	Oficio Núm. INE/UFIDA/17263/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito CON/TESOICAM/30/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer en tiempo y forma sus funciones en materia de fiscalización.		

(...)ⁿ

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

B. Resolución que modifica el INE/CG1929/2024.

“(…)

19. Capacidad económica de los partidos políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por este Consejo General, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(…)	(…)
Movimiento Ciudadano	\$646,345,691.00
(…)	(…)

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.¹

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

En este sentido, el Partido Movimiento Ciudadano no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	ÁMBITO	IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN	DEDUCCIÓN REALIZADA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTO POR SALDAR
Movimiento Ciudadano	SRE-PSC-253/2024-SEGUNDO	Federal	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00
	SRE-PSC-433/2024-SEGUNDO		\$7,599.90	\$7,599.90	\$0.00
	SRE-PSC-519/2024-TERCERO		\$21,714.00	\$21,714.00	\$0.00
	SRE-PSC-526/2024-TERCERO		\$21,714.00	\$21,714.00	\$0.00
Total:			\$61,884.90	61,884.90	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Movimiento Ciudadano con financiamiento federal tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del Partido Movimiento Ciudadano, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

28.6 MOVIMIENTO CIUDADANO

(...)

p) [Las conclusiones quedaron atendidas en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS].

q) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) 6_C109_FD.

(...)

s) 19 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) 6_C101_FD (...) 6_C103 BIS_FD (...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

p) [Las conclusiones quedaron atendidas en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS].

q) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
(...)
6_C109_FD El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 319 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado² que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido³, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes,

² Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

³ Al respecto, véase el considerado denominado plazos para la fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁴. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁵ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS**

⁴ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁶.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

⁶ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**Capacidad Económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión⁷ consistente en proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 591 eventos, toda vez que no se

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

registraron correctamente, atendando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras
(...)
6_C109_FD El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 319 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en 143 bis del Reglamento de Fiscalización⁸.

De la lectura del citado artículo, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea los datos que permitan a la autoridad identificar la localización y temporalidad de celebración de cada uno de los eventos que llevarán a cabo en el periodo de campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro de los eventos sin información relacionada con la localización de su celebración, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora

⁸ "Artículo 143 bis. Control de agenda de eventos públicos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier falta de información relacionada con la celebración de los eventos que lleven a cabo los sujetos obligados durante sus campañas, vulnera el modelo de fiscalización, pues, se impide a la autoridad tener certeza de la realización de los eventos de campaña previamente reportados y obstaculiza el adecuado ejercicio de sus atribuciones, al no contar con información oportuna y certera para desplegar las actividades de verificación y monitoreo de estos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 143 bis Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas⁹.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**Capacidad Económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

⁹ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 6 C109 FD.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado modificó la información registrada para la celebración de 319 eventos, impidiendo su verificación.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada registro modificado de eventos, impidiendo la verificación, a saber **1,595 (mil quinientas noventa y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$173,169.15 (ciento setenta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos 15/100 M.N.)**.¹¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,595 (mil quinientas noventa y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**¹², equivalente a **\$173,169.15 (ciento setenta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos 15/100 M.N.)**.¹³

¹⁰ Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

¹¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹² El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

¹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

s) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
6_C101_FD El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 8 inserciones en los medios impresos identificados como 'Mural', 'Vallarta opina', 'Suplemento semanal La Silla del Norte', 'La Jornada de Zacatecas' y 'Diario de Morelos' por un monto de \$496,922.72	\$496,922.72
(...)	(...)
6_C103 BIS_FD El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet por un monto de \$549,721.82 De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$549,721.82
(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁴ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el

¹⁴ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido¹⁵, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

¹⁵ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁶. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹⁷ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁸.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

¹⁶ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**Capacidad Económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión¹⁹ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
6_C101_FD El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 8 inserciones en los medios impresos identificados como 'Mural', 'Vallarta opina', 'Suplemento semanal La Silla del Norte', 'La Jornada de Zacatecas' y 'Diario de Morelos' por un monto de \$496,922.72	\$496,922.72
(...)	(...)
6_C103 BIS_FD El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet por un monto de \$549,721.82 De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$549,721.82
(...)	(...)

¹⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como: *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.²⁰

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...los testigos de

²⁰ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²¹:

Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de

²¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²² y 127 del Reglamento de Fiscalización²³.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

²² Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

²³ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas²⁴.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones la capacidad económica

²⁴ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias²⁵, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**Capacidad Económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 6 C101 FD.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

²⁵ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$496,922.72 (cuatrocientos noventa y seis mil novecientos veintidós pesos 72/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁶

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II del artículo señalado, consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

²⁶ Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...)* IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$496,922.72 (cuatrocientos noventa y seis mil novecientos veintidós pesos 72/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$496,922.72 (cuatrocientos noventa y seis mil novecientos veintidós pesos 72/100 M.N.)**.²⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4,576 (cuatro mil quinientas setenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**²⁸, equivalente a **\$496,816.32 (cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos dieciséis pesos 32/100 M.N.)**.²⁹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Conclusión 6 C103 BIS FD.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

²⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

²⁸ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

²⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$549,721.82 (quinientos cuarenta y nueve mil setecientos veintiún pesos 82/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁰

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II del artículo señalado, consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

³⁰ Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...)* IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$549,721.82 (quinientos cuarenta y nueve mil setecientos veintiún pesos 82/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$549,721.82 (quinientos cuarenta y nueve mil setecientos veintiún pesos 82/100 M.N.)**.³¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,063 (cinco mil sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**³², equivalente a **\$549,689.91 (quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 91/100 M.N.)**.³³

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.6** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano** las sanciones siguientes:

(...)

p) [Las conclusiones quedaron atendidas en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS].

q) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) 6_C109_FD

³¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

³² El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

³³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

(...)

Conclusión 6 C109 FD

Una multa equivalente a **1,595 (mil quinientas noventa y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de **\$173,169.15 (ciento setenta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos 15/100 M.N.)**.

(...)

s) 19 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) **6_C101_FD (...)**
6_C103 BIS_FD (...)

(...)

Conclusión 6 C101 FD.

Una multa equivalente a **4,576 (cuatro mil quinientas setenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de **\$496,816.32 (cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos dieciséis pesos 32/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 6 C103 BIS FD.

Una multa equivalente a **5,063 (cinco mil sesenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de **\$549,689.91 (quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 91/100 M.N.)**.

(...)"

6. Que las sanciones originalmente impuestas al **Partido Movimiento Ciudadano**, en la resolución **INE/CG1929/2024** fueron modificadas en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Resolución INE/CG1929/2024	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 acumulado
<p>“SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.6 de la presente Resolución, se imponen al Partido Movimiento Ciudadano las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>p) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C107_FD y 6_C108_FD</p> <p><u>Conclusión 6_C62_FD</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,541,694.00 (un millón quinientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).</p> <p><u>Conclusión 6_C63_FD</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,606,836.00 (un millón seiscientos seis mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).</p> <p><u>Conclusión 6_C107_FD</u></p> <p>Una multa equivalente a 600 (seiscientos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de \$65,142.00 (sesenta y cinco mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).</p> <p><u>Conclusión 6_C108_FD</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,889,118.00 (un millón ochocientos ochenta y nueve mil ciento dieciocho pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>“SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.6 de la presente Resolución, se imponen al Partido Movimiento Ciudadano las sanciones siguientes:</p> <p>p) [Las conclusiones quedaron atendidas en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS].</p> <p>q) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) 6_C109_FD</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 6_C109_FD</u></p> <p>Una multa equivalente a 1,595 (mil quinientas noventa y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de \$173,169.15 (ciento setenta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos 15/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>s) 19 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) 6_C101_FD (...) 6_C103 BIS_FD (...)</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 6_C101_FD.</u></p> <p>Una multa equivalente a 4,576 (cuatro mil quinientas setenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de \$496,816.32 (cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos dieciséis pesos 32/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 6_C103 BIS_FD.</u></p> <p>Una multa equivalente a 5,063 (cinco mil sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de \$549,689.91 (quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 91/100 M.N.).</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

Resolución INE/CG1929/2024	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 acumulado
<p>q) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) 6_C109_FD</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 6 C109 FD</u></p> <p>Una multa equivalente a 1,595 (mil quinientas noventa y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el 2024, equivalente a \$173,169.15 (ciento setenta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos 15/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>s) 19 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) 6_C101_FD (...) 6_C103 BIS_FD</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 6 C101 FD.</u></p> <p>Una multa equivalente a 4576 (cuatro mil quinientas setenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de \$496,816.32 (cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos dieciséis pesos 32/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 6 C103 BIS FD.</u></p> <p>Una multa equivalente a 8268 (ocho mil doscientas sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de \$897,656.76 (ochocientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos 76/100 M.N.).</p> <p>(...)"</p>	<p>(...)"</p>

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG1928/2024** y la Resolución **INE/CG1929/2024**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los Considerandos **5** y **6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 acumulados**, remitiendo la certificación del acuerdo y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas para el Partido Movimiento Ciudadano, con base en la capacidad económica federal, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-342/2024
Y SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**